

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN LA INTERVENCIÓN DE
LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

SHENY MARISOL RAMÍREZ VELÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN LA INTERVENCIÓN DE
LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SHENY MARISOL RAMÍREZ VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

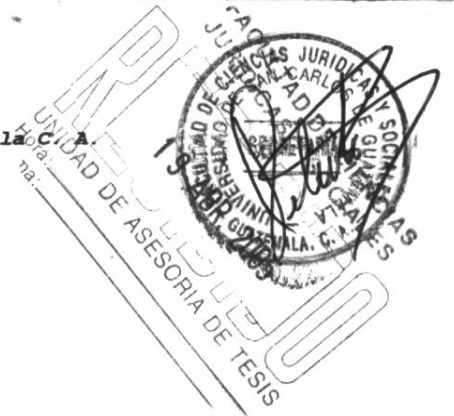
Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Lic. Enexton Gómez
Secretaria:	Licda. Carolina Granados

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Lizett Nájera Flores de Flores
Vocal:	Lic. Ramiro Toledo
Secretaria:	Licda. Emma Salazar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. ORLANDO SAMAYOA CASTRO
ABOGADO Y NOTARIO
7MA AVE. 1-20 ZONA 4, TEL. 3315346, Guatemala, C.A.



Guatemala, 26 de Junio del 2,002.

Señor
Decano de la facultad de Ciencias Jurídicas
Y sociales de la Universidad de San Carlos
De Guatemala.
Presente.

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia dictada por el Decano de la Facultad, procedí a asesorar el trabajo elaborado por la Br. SHENY MARISOL RAMIREZ VELASQUEZ, como tesis para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

El mencionado trabajo lleva por título "ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN LA INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO". Fue desarrollado de manera ordenada y clara, en el mismo se pone de manifiesto de la experiencia de la autora y sin lugar a dudas el mismo será un valioso aporte no solo para los Administradores de Justicia sino para estudiantes y Abogados que tengan que intervenir en cualquier diligencia jurisdiccional. Las conclusiones son congruentes con el tema desarrollado por lo que estimo puede autorizarse su impresión y someterse a su discusión en el examen público correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

Lic. Orlando Samayoa Castro
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5069

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. GUSTAVO ADOLFO MENDIZÁBAL MAZARIEGOS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante SHENY MARISOL RAMÍREZ VELÁSQUEZ, Intitulado: "ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~

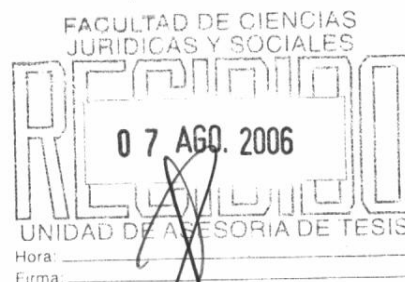


Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos
ABOGADO Y NOTARIO
3a. Avenida 16-21 zona 14, Tel. 22487512
Colegiado 2976.



Guatemala. 5 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



En forma respetuosa me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco, al designarme revisor de tesis de la Bachiller Sheny Marisol Ramírez Velásquez, intitulado «Aspectos Doctrinarios y Legales del Procedimiento Abreviado y sus Repercusiones en la Intervención de los Sujetos Procesales frente a los Principios y Garantías del Debido Proceso», al respecto rindo el siguiente dictamen:

La investigación fue revisada por el suscrito detenidamente, para el efecto se le hicieron las recomendaciones doctrinarias, legales y de criterios prácticos, con el fin de mejorar el contenido académico de la investigación, en virtud de que adolecía de aportes y comentarios de la bachiller, las cuales atendió debidamente.

Al revisarla nuevamente estimo que se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en consecuencia estimo que el trabajo desarrollado puede ser discutido en examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted con las muestra de mi consideración y estima.

Lic. Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos
Revisor

Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SHENY MARISOL RAMÍREZ VELÁSQUEZ, Intitulado "ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS REPERCUSIONES EN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -

MTCL/sllh



ACTO DE DEDICO

A DIOS: Por ser mi creador, mi protector, por haberme dado la sabiduría y la inteligencia, y a quien le doy toda la gloria y honor.

A MIS PADRES:

Guillermo Francisco Ramírez Juárez

Por haber sido mi guía en mis primeros veintitrés años de vida, porque hoy desde el cielo ve cumplido su sueño y que todos sus esfuerzos hoy dan fruto.

Margarita Francisca Velásquez Barrios

Gracias por todo su apoyo en todo tiempo, por sus esfuerzos, sus consejos, hoy le dedico este triunfo, ya que sin su ayuda hoy no sería una profesional.

A MI ESPOSO:

Rafael Villacorta Cano

Por ser alguien especial en mi vida, por su comprensión y apoyo en todo momento.

A MI HIJO:

Rafael Villacorta Ramírez

Por ser fuente de mi inspiración, por ser el regalo hermoso que Dios que ha dado, y porque mi triunfo sea un ejemplo para él.

A MIS HERMANOS:

Mario Antulio, Lilian Lesbety, Rolando Guillermo y Armando Ottoniel, por el apoyo y cariño que me han brindado en todo momento.

A MIS ABUELITOS:

Juan Francisco Ramírez, Juan Felipe Velásquez, Roselia Cristina Juárez, Elisa Barrios, y a mi sobrino Mario Fernando, flores sobre su tumba.

A MIS SOBRINOS:

Yanhira Margot, Sonia Guadalupe, José Armando, Elisa Denisse, Lilian Hallary Shalem, Ronald Ivan y Vivian Denisse, con cariño y que Dios los bendiga siempre.

A MIS CUÑADOS:

Alberto Velásquez, Sonia Robledo y María del Carmen Escobar, por su apoyo y cariño brindado.

A MIS AMIGOS:

Licda. Carla Valenzuela de Toledo, Licda. Wendy Ramírez de Figueroa, Licda. Olga Hidalgo, Licda. Miriam Ambrocio, Licda. Roxana Girón de Juárez, Zoila Ramírez de Toledo, Licda. Lizeth Calderón Morales, Lic. Luis Fernando Hernández Recinos, y Lic. Willy Herrera gracias por la amistad brindada.

A SAN PEDRO SACATEPÉQUEZ, SAN MARCOS.

Valle de la esmeralda que me vio nacer y de donde guardo muchos recuerdos.

Y UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

Lic. Francisco Armando López Barrios, Lic. José Luis Soto Ramírez, Lic. Roberto Valenzuela Chinchilla, Lic. Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, y Licda. Concepción de Jesús Cabrera Mejía de Azmitia, por su colaboración en todo momento.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Que me abrieron sus puertas para llegar a ser una profesional del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del procedimiento común penal.	01
1.1. Aspectos generales	01
1.2. Principios del proceso penal	04
1.2.1. Principios procesales generales	04
1.2.1.1. Equilibrio.	04
1.2.1.2. Desjudicialización	05
1.2.1.3. Concordia	05
1.2.1.4. Eficacia	06
1.2.1.5. Celeridad	07
1.2.1.6. Sencillez	07
1.2.1.7. Debido proceso	08
1.2.1.8. Defensa	10
1.2.1.9. Inocencia	10
1.2.1.10. Favor Rei	11
1.2.1.11. Favor Libertatis.	11
1.2.1.12. Readaptación social	12
1.2.1.13. Reparación civil.	12
1.2.2. Principios procesales especiales.	13
1.2.2.1. Principio oficialidad.	13
1.2.2.2. Principio de contradicción.	14
1.2.2.3. Principio de oralidad	14
1.2.2.4. Principio de concentración.	14

	Pág.
1.2.2.5. Principio de intermediación.	15
1.2.2.6. Principio de publicidad	15
1.2.2.7. Principio de sana crítica razonada.	15
1.2.2.8. Principio de doble instancia.	16
1.2.2.9. Principio de cosa juzgada.	16
1.3. Contenido del proceso penal	17
1.3.1. Procedimiento preparatorio	17
1.3.2. Procedimiento intermedio	19
1.3.3. Fase de preparación del debate	21
1.3.4. Debate a juicio oral público.	25
1.3.4.1. Principios fundamentales.	25
1.3.4.1.1. Oralidad.	25
1.3.4.1.2. Concentración	26
1.3.4.1.3. Intermediación.	27
1.3.4.1.4. Intangibilidad de la prueba	28
1.3.4.1.5. Publicidad.	28
1.4. Fase de Impugnaciones.	29
1.5. Fase de ejecución penal.	46

CAPÍTULO II

2. El procedimiento abreviado en la doctrina y la legislación.	49
2.1. Procedimiento abreviado.	49
2.2. Procedimiento especial de averiguación	52
2.3. Juicio por delito de acción privada.	52
2.4. Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.	53
2.5. Juicio por faltas.	54

CAPÍTULO III

Pág.

3. Implicaciones de la aplicación del procedimiento abreviado y la actuación de los sujetos procesales frente a los principios y garantías del debido proceso.....	55
3.1. Consideraciones generales.....	55
3.2. Los sujetos procesales en aplicación del procedimiento abreviado.....	56
3.2.1. Policía Nacional Civil.....	56
3.2.2. La actividad judicial.....	58
3.2.3. El Ministerio Público.....	59
3.2.4. Defensoría.....	62
3.2.5. Otros.....	64
3.2.5.1. Querellante.....	64
3.2.5.2. Actor civil.....	65
3.2.5.3. Tercero civilmente demandado.....	66
3.2.5.4. El agraviado o la víctima.....	66
3.3. El procedimiento abreviado y sus repercusiones con el principio del debido proceso.....	67
3.3.1. Principio del debido proceso.....	69
3.3.2. Derechos que tienen relación con el principio del debido proceso.....	70
3.3.2.1. Derecho a la justicia.....	70
3.3.2.2. Derecho a acceso a la justicia en condiciones de igualdad.....	70
3.3.2.3. Derecho a un traductor o intérprete.....	71
3.4. Análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo.....	73
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIÓN.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis de grado académico, se ha desarrollado con el propósito de determinar la importancia que ha generado el proceso penal guatemalteco, que con las reformas introducidas en el año de 1994, cuando entró en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se manifiesta un total cambio al sistema procesal penal, que incide directamente en las características de un Estado de derecho, que pretende ser garantista y democrático.

En relación al procedimiento abreviado, como ha quedado establecido constituye todo un proceso, pero acortado en sus fases, sin embargo, ello conlleva evaluar que tanto el procedimiento común, como el procedimiento abreviado, están acordes a la ideología democrática, con observancia de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, de la persona acusada así como de la persona ofendida. Que los sujetos procesales tuvieran mecanismos para buscar la solución por vías expeditas y humanitarias que al final no vulneren esos principios y postulados y que satisfaga los intereses de las partes más importantes en este caso, tanto el procesado o imputado y la persona ofendida, y que tenga como resultado, una forma especial de administración de justicia.

El trabajo consiste en efectuar un análisis del procedimiento común, así como del procedimiento específico en la figura del procedimiento abreviado, las funciones de los que intervienen en el mismo, como lo son el imputado, el Ministerio Público, el ofendido, la defensa, y las circunstancias reales de como se presenta el mismo en la actualidad y las implicaciones que tiene frente a los principios y garantías del debido proceso.

(ii)

Con base en lo anterior, para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el capítulo primero, se incluye lo relativo al procedimiento común, en el capítulo segundo, se hace una breve descripción del procedimiento abreviado y sus características, así como la intervención de los sujetos procesales. En el capítulo tercero, se hace referencia al procedimiento abreviado, lo que sucede en la realidad, así como de la realidad en relación a los principios y garantías del debido proceso, haciendo énfasis al análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo.

Por último, se establecen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis de grado académico.

CAPÍTULO I

1. Breve análisis del procedimiento común penal

1.1. Aspectos generales

El procedimiento común, a juicio de la sustentante, constituye el contenido completo del proceso penal, que incluye no sólo el conjunto de normas jurídicas, principios, postulados, instituciones y doctrinas que regulan al proceso penal, sino a todos los procedimientos específicos que el mismo incluye, como parte del accionar de la ley penal. El procedimiento común, a raíz del uno de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuando entró en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ha experimentado una modificación que se basa en una serie de preceptos, principios y garantías que hacen posible que haya una relación directa en el fortalecimiento de un estado de derecho y estado democrático que trata de vivir Guatemala, toda vez que se encuentra revestido de aspectos que garantizan a cualquier ciudadano que se encuentra sujeto a un procedimiento penal, su efectiva aplicabilidad y basado principalmente en la ley y en los principios relacionados con los derechos humanos, plasmados no sólo en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados y aprobados por Guatemala, y que por lo tanto, constituyen parte del derecho interno.

Al modificarse el proceso penal, se establecen una serie de principios que introduce un sistema acusatorio, el cual responde más acertadamente a todo un sistema penal y procesal garantista y moderno del cual ha tenido influencia el derecho internacional en

materia de derechos humanos. Siendo el objetivo principal del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, este debe, basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados de quienes conducen o dirigen el proceso penal y no lo determinan además de que se constituye en criterios orientadores y elementos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

Para Borja Osorio, el proceso que conlleva la Ciencia del Derecho Procesal Penal indica que "es una disciplina o como una ciencia que establece que en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente, en el Derecho Procesal en donde se plantea el problema de unificación de la autonomía del Derecho Procesal. . .^{1(SIC)}

Para Héctor Fix Zamudio, citado por Barrientos Pellecer el proceso "no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia . . . el procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las exigencias, problemas y afanes de nuestra

¹ Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal**, pág. 43.

época, el inmenso desafío de nuestra época. . .”²

Según el licenciado Barrientos Pellecer, “el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”.³

De las citas doctrinarias anteriores concluyo que el proceso es una serie de pasos lógicos y ordenados que tienen como finalidad que el Juzgador defina un conflicto y encuentre la solución.

Dentro de los fines del proceso penal, se puede establecer que:

- Persigue la averiguación de un hecho señalado como delito en la ley y que esa investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público.
- Que mediante la investigación se puede establecer la posibilidad de que una persona haya cometido tal hecho y que esta posibilidad debe o no confirmarse a través de un procedimiento que conlleve su juzgamiento, por jueces imparciales.
- Que a través de la sentencia, se pueda establecer la responsabilidad penal del inculpado o inculpados y que a través de jueces específicos se proceda a ejecutar la misma.

En cuanto a los fines del proceso penal, esencialmente es la averiguación de un hecho señalado por la ley como delito, la investigación del mismo, la posible participación

² BarrientosPellecer, César, **Derecho procesal guatemalteco**, pág. 56.

³ **Ibid.** pág. 57.

del sindicado, y seguir el proceso penal para que el juzgador dicte la sentencia ya sea absolviendo o condenando, y si la sentencia es condenatoria, velar porque se ejecute la misma.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, respecto a los fines del proceso penal establece: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma." Interpretando la norma citada, puedo decir que los fines del proceso abarcan todo el proceso penal, ya que va desde la averiguación de un delito, la investigación para establecer las circunstancias en que fue cometido, la posible participación del sindicado o sindicados, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional respectivo y su ejecución.

1.2. Principios del proceso penal

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Andrade-Abularach⁴ los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República se dividen en:

1.2.1. Principios procesales generales ⁵

1.2.1.1. Equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la

⁴ Andrade Abularach, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**. pág. 86

⁵ *Ibid.*

delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo. Es decir que, con el principio de equilibrio se van a procurar mantener las garantías y derechos individuales y sociales de los individuos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y a la vez perseguir y sancionar a quien ha cometido un hecho ilícito.

1.2.1.2. Desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad
- b) Conversión
- c) Suspensión condicional de la persecución penal, y
- d) Procedimiento abreviado, por ello estimo que, con el procedimiento abreviado se agilizan tanto los procesos como la situación jurídica del sindicato o sindicatos.

1.2.1.3. Concordia

La dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía

social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y;
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos. Esto se refleja en los Artículos: 25 del Código Procesal Penal, que se refiere al criterio de oportunidad, el cual consiste en que cuando el Ministerio Público, considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

25 Ter del Código Procesal Penal, el cual regula que “formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

1.2.1.4. Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afecten a nuestra

sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados, por ejemplo en los delitos de acción pública, como delitos contra la vida y la integridad de la persona, como el asesinato, la violación, de la corrupción de menores, de los delitos contra la seguridad del estado.

1.2.1.5. Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos. Lo anterior se denota en el procedimiento abreviado regulado en el Artículo 464, juicio por delito de acción privada, Artículo 474, la conciliación Artículo 25 Ter, y la mediación Artículo 25 Quater, y el juicio por faltas, Artículo 488, todos los anteriores del Código Procesal Penal.

1.2.1.6. Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa, por ejemplo en el procedimiento abreviado.

1.2.1.7. Debido proceso

Juzgar, penar solo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso este tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.
- En el debido proceso se deben llevar las etapas del proceso penal que son: etapa preparatoria o de investigación, etapa intermedia, el juicio oral o debate, etapa de impugnaciones y ejecución.

Etapa preparatoria o de investigación: el objeto de esta etapa es preparar la acción pública, se realiza una investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada. De conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal que regula con relación al objeto de la investigación, que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las

circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Etapa intermedia: la función de esta etapa es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación. El objeto de esta etapa es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

Juicio oral o debate: esta es la etapa plena y principal del proceso, en ella se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal.

Etapa de impugnaciones: en esta etapa se interponen los recursos en contra de las resoluciones judiciales, de conformidad con el libro tercero del Código Procesal Penal, los recursos que se interponen son de: reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.

Etapa de ejecución: esta etapa se lleva a cabo cuando existe sentencia debidamente firme y ejecutoriada, es decir que ya no existe ningún recurso que interponer, por lo que sólo procede darle cumplimiento a lo resuelto en la sentencia.

1.2.1.8. Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que esta consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. Es decir, el derecho de defensa está establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.

1.2.1.9. Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Por ejemplo, hay una persona que se le sindicada del homicidio de una persona, el sindicado va a ser considerado siempre inocente, durante todas las etapas del proceso, y hasta cuando ya se haya dictado sentencia y se le declare culpable, y la misma este firme, ya no haya ningún recurso pendiente, porque se han agotado todos, entonces ya no se considera inocente, sino culpable.

1.2.1.10. Favor Rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación deberá decidir en favor de éste, ello implica que se va a absolver el procesado por falta de prueba, o porque la prueba aportada por el Ministerio Público, no es suficiente, o de la misma se desprende que el sindicado no pudo haber cometido el delito. Y este principio se observa en el Artículo 4 segundo párrafo del Código Procesal Penal, en donde establece que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Así también en el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, último párrafo preceptua que las disposiciones de esa ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”.

1.2.1.11. Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. Esto se aprecia en la etapa procesal llamada etapa preparatoria o de investigación, tal y como lo establece el Artículo 259 del Código Procesal Penal, que regula que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la

existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él. El Artículo 323 del Código Procesal Penal establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Así también el Artículo 324 bis, del mismo Código preceptua que a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

1.2.1.12. Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico, como ejemplo en los informes de las trabajadoras sociales.

1.2.1.13. Reparación civil

El derecho Procesal Penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. El Artículo 520 del Código Procesal Penal, con relación a la acción civil establece que si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las

soportará el actor civil. Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera. Y el Artículo 393 del mismo cuerpo legal preceptua que cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. Es decir, que la acción penal es una potestad jurídica que le otorga la ley al Ministerio Público, para ejercer la persecución penal.

1.2.2. Principios procesales especiales ⁶

1.2.2.1. Principio oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines

⁶ *Ibid.* pág.87

principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Es decir que el Ministerio Público es el encargado de recabar todas las pruebas cuando se ha cometido un delito, porque es el único órgano encargado de hacerlo.

1.2.2.2. Principio de contradicción

Las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, asimismo, el juez; debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba. Ello se observa en las audiencias que se realizan, tanto en la del procedimiento abreviado, como en el debate.

1.2.2.3. Principio de oralidad

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, este es mixto, es decir que el debate es oral, pero del mismo queda constancia por escrito y de la misma forma, la sentencia emitida es en forma escrita.

1.2.2.4. Principio de concentración

Este principio, se complementa con el principio de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un sólo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal. Por ejemplo en la audiencia del procedimiento abreviado, en sólo ese acto se decide la culpabilidad o inocencia del sindicado.

1.2.2.5. Principio de inmediación

Este principio indica que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal, esto se manifiesta en la audiencia tanto del procedimiento abreviado, como en el debate, ya que el juez interviene, la presencia del juez es indispensable.

1.2.2.6. Principio de publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales se reservan únicamente a las partes procesales. Acerca de la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos, asimismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que establece que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas. De esta transcripción puedo manifestar que como en los delitos de violación o delitos en los que se involucra a menores de edad, estos debates no son públicos.

1.2.2.7. Principio de sana crítica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, indica que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al

proceso, conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán al sistema de la sana crítica razonada. En ese sentido el tribunal de sentencia va a dictar su fallo con base a la sana crítica razonada, y que toda la prueba obtenida se va a valorar en sentencia.

I.2.2.8. Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. Como sucede cuando se persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, y sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, de conformidad con el Artículo 453 del Código Procesal Penal.

I.2.2.9. Principio de cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente, esto puede

observarse, cuando una persona ha sido sindicada de un delito, se ha llevado todo el proceso penal de conformidad con la ley, esta firme la sentencia y ha sido absuelto; y posteriormente quieren iniciar otro proceso por el mismo delito que ya fue juzgado, entonces no se puede porque ya hay cosa juzgada y en la doctrina existe ese principio de NON BIS IN IDEM, que significa única persecución, y esta regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la única persecución, ya que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

1.3. Contenido del proceso penal

1.3.1. Procedimiento preparatorio

El licenciado Barrientos Pellecer, en relación al procedimiento preparatorio, o preliminar, dice que: "sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público quien actúa bajo el control del juez de primera instancia".⁷ (sic)

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran: determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar las responsabilidad

⁷ Ob. Cit. pág.93

y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

- Dentro de este procedimiento tiene intervención directa, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el juez contralor de primera instancia, así como la defensa pública técnica penal.
- En el procedimiento tiene intervención directa, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el juez contralor de primera instancia, así como la defensa pública técnica penal.
- El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, que debe ser considerado para la práctica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad. Cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de 3 meses y ó 6 en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención que se encuentra bajo el control judicial.
- Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.
- Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento en favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamente la apertura del juicio.
- Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción

reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

1.3.2. Procedimiento intermedio

Este procedimiento intermedio es una de las etapas procesales más importantes, por cuanto que consiste en el momento procesal en el que puede o no continuar la acusación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia, se inicia con la acusación, es decir, con la petición de apertura del juicio, sirviendo para delimitar el hecho objeto de la acusación, así para determinar con exactitud a la persona contra la que se dirige, y asegurar la posibilidad de que las partes conozcan entre si cual es la posición concreta que cada una de ellas asumirá en relación con la causa, con el fin de contradecir los argumentos, rebatir y contra-argumentar las posiciones, o bien, aclarar, ampliar o apoyar las gestiones cuando coincidan en sus pretensiones.

Con base en lo anterior, pueden suscitarse las siguientes consecuencias:

- Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al tribunal de sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
- Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- Así también, decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no esta tipificado como delito, o que el imputado no ha participado

en él. También puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

- Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
- Se decretará el procedimiento abreviado, para el efecto cito un ejemplo, cuando el delito que se le sindicada no excede de cinco años y el sindicado admite el hecho descrito en la acusación, entonces el Ministerio Público hará su solicitud ante el juez de primera instancia.

Así también, es fundamental determinar que durante la audiencia en el procedimiento intermedio, las partes procesales delimitarán sus pretensiones, siendo las que participan:

- Ministerio Público: cuando el Ministerio Público cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, solicita al juez de primera instancia la aplicación del procedimiento abreviado, el Ministerio Público requerirá que se imponga una condena.
- Querellante: en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.
- Partes civiles: son los que ejercitan la acción civil, cuando estén legitimados para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

- Imputado y su defensor: el imputado admite el hecho indicado en la acusación y su defensor, pedirá que se le absuelva.

1.3.3.Fase de preparación del debate

Esta fase se encuentra regulada en el Título III, Capítulo I, a partir del Artículo 346 del Código Procesal Penal que establece que recibidos los autos, el tribunal de Sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, le tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

El Artículo 347 del Código Procesal Penal menciona "Ofrecimiento de Prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señala el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

El mismo cuerpo legal menciona: "Artículo 348. Anticipo de Prueba. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada."

"Artículo 349. Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasiona un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o mas acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, forma continua."

"Artículo 350. Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

- Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.

- Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él."

"Artículo 351. Prueba de Oficio.

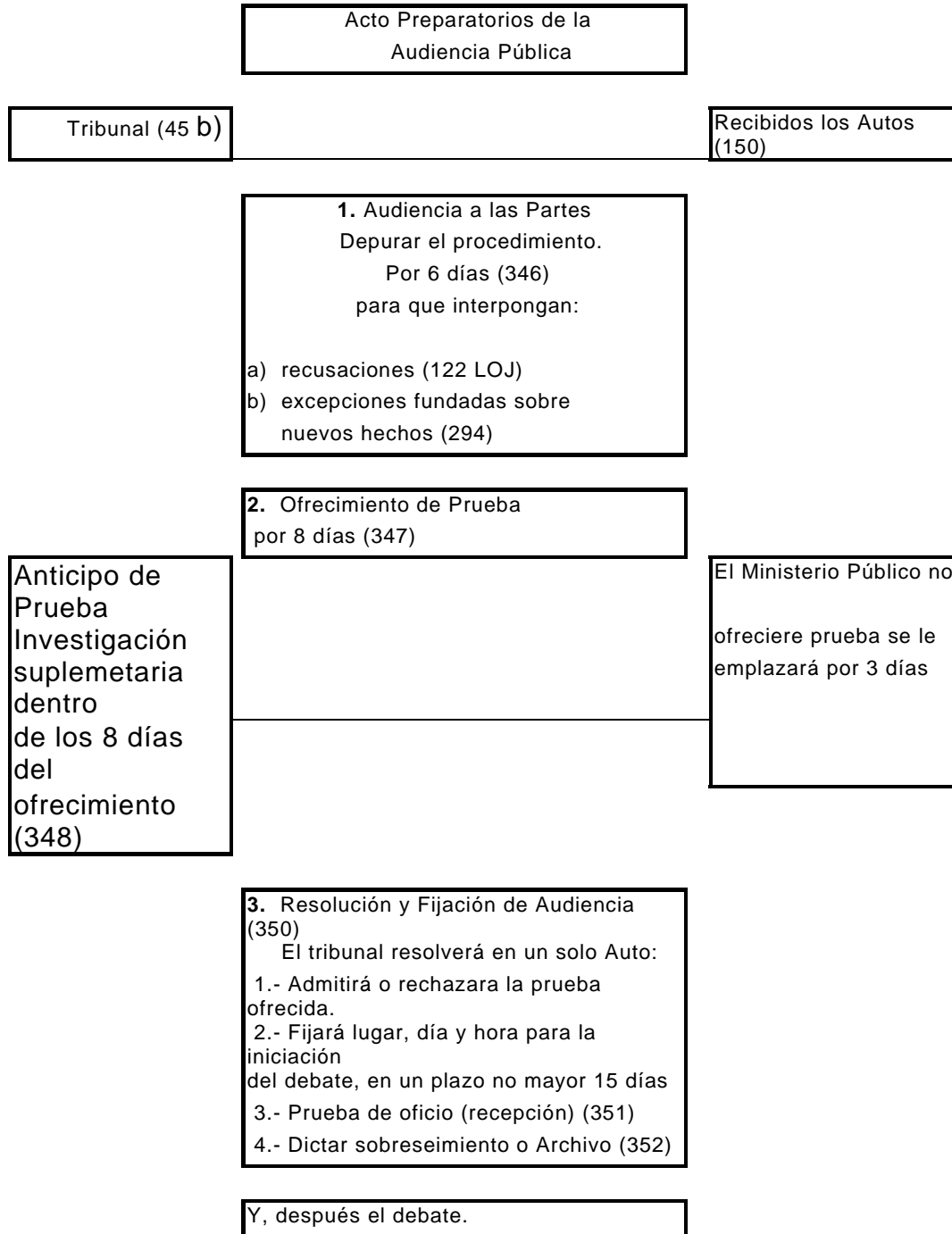
En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas."

"Artículo 352. Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Esquema de la Preparación del Debate

PREPARACION DEL DEBATE



Esta fase de preparación del debate corresponde al tribunal de sentencia, y el objetivo principal es la preparación del debate, y para efectos de la práctica legal judicial, constituye también una forma de depurar el proceso, pues al recibir los autos, se dará nuevamente audiencia a las partes para que puedan interponer recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, así como dará audiencia para el ofrecimiento de las pruebas y dentro de las facultades que tiene el tribunal se encuentran:

- Dictar el sobreseimiento o archivo, cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el objetivo no sea necesario el debate.
- También podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.
- Dictar resolución después de las diligencias previas establecidas en la ley, para la fijación de la comparecencia de las partes a juicio oral y público.

1.3.4. Debate a juicio oral público

1.3.4.1. Principios fundamentales

La realización del debate a juicio oral público, por sus características, debe estar revestido de principios fundamentales tales como:

1.3.4.1.1. Oralidad

Al respecto, el Artículo 362 establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de

todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el Acta de debate". Asimismo también, podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable. Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial, deberá ser auxiliado por un interprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Por ejemplo si el debate se realiza en el departamento de Cobán y el acusado no habla español, sino que el dialecto de dicho lugar, entonces de conformidad con el Artículo 142 del Código Procesal Penal, párrafo tercero, los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas, en caso sería en español y quekchí.

1.3.4.1.2. Concentración

Este principio se cumple con la interpretación, que se efectúa del contenido de la normativa relativa al juicio oral, toda vez que éste podrá interrumpirse o suspenderse por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos que para el efecto establece el Artículo 360, es decir, para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, cuando no comparecieren los testigos, peritos o interpretes, algún juez, acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público, para ampliar la acusación o

bien lo soliciten en ese caso, el abogado defensor o el imputado. Por ejemplo en el caso que el Ministerio Público durante el debate amplíe la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva, de conformidad con el Artículo 373 del Código procesal penal.

1.3.4.1.3. Inmediación

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 354 del Código Procesal Penal y establece: "El debate se realizará por la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público del acusado, de su defensor, y de las demás o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente". Por ejemplo, si al defensor lo llaman por teléfono celular y él se aleja de la

audiencia para contestar el teléfono, allí ya no hay intermediación, porque no está él presente.

1.3.4.1.4. Intangibilidad de la prueba

Este principio ha sido motivo de diversas interpretaciones, sin embargo, conviene describir lo que establece el Artículo 430 del Código Procesal Penal al respecto: "Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida". (sic)

1.3.4.1.5. Publicidad

El Artículo 356 del Código Procesal Penal establece que "El debate será público,¹⁵ (sic) pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. Por ejemplo en el caso de violación.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, por ejemplo que se vaya a decir la receta de alguna comida que se vende en un restaurante famoso.

- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro”.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. Por ejemplo que durante el debate, la persona encargada de preparar la comida que es el éxito de algún restaurante famoso, diga la receta durante el debate, pero después de que haya dado dicha receta, puede entrar el público, y no se entere de la misma.

1.4. Fase de impugnaciones

Las impugnaciones son aquellas instituciones que tienen por objeto revisar y controlar las resoluciones judiciales. Así, cuando cualquiera de las partes no se encuentren conformes con la sentencia dictada por el tribunal después del desarrollo del debate, o bien en el transcurso de las distintas fases del proceso penal, en relación a las relaciones que se emitieren, pueden recurrir a los distintos medios de impugnación que contiene el Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

- a) Recurso de reposición: en base al Artículo 402 del Código Procesal Penal; este recurso procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa; y que no sean apelables; a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la

cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

Así también, el Artículo 403 del mismo Código establece el recurso de reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

b) Recurso de apelación: dentro del proceso penal se pueden interponer recurso de apelación y recurso de apelación especial, dependiendo que tipo de resolución se apele, así va a ser el recurso a interponerse, de esa forma el Artículo 404 del Código Procesal Penal, establece: Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; y
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

“Artículo 405. Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.”

“Artículo 406. Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.”

“Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.”

En cuanto a los efectos, el Artículo 408 del mismo Código establece que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Excepto en los casos especiales señalados en dicho Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El Artículo 409 del Código Procesal Penal, con relación a la competencia, establece: "El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución."

En cuanto al trámite de dicho recurso, los Artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, preceptúan que otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Y ya en segunda instancia, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. También se establece que cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Que se podrá hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

c) Recurso de queja: En cuanto a la procedencia del recurso, el Artículo 412 del Código Procesal Penal, establece que cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Con relación al trámite, el Artículo 413 de la misma ley, preceptua que se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El Presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

d) Recurso de apelación especial: el Artículo 415 del Código Procesal Penal establece con relación al objeto, que además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación, o suspensión de la pena.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

El Artículo 417 del mismo Código, en cuanto a la adhesión establece que quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir el recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo de recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

De conformidad con el Artículo 419 del Código Procesal Penal, en cuanto a los motivos, establece que el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

- De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente.

El Artículo 420 del Código Procesal Penal, establece: "Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.
- A injusticia notoria.

En cuanto a los efectos de este recurso, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Artículo 422. *Reformatio in peius*. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado."

En cuanto al trámite el Código Procesal Penal establece:

“Artículo 423. Interposición. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.”

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se deniegue un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el Presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

El Artículo 424, con relación al desistimiento tácito, establece que si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

En cuanto a la decisión previa, el Artículo 425 del mismo Código, indica que recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Artículo 426. Se refiere a la preparación del debate, ya que admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el Presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Artículo 427. La audiencia de debate se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Así también establece que se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Artículo 428. Con relación a la prueba, cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por ella acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

e) Recurso de Casación: este recurso procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

“Artículo 438. Interponente: el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.”

Artículo 439. En cuanto a los motivos, este Artículo indica que el recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 440. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441. El recurso de casación de fondo, sólo procede en los siguientes casos:

- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.
- Artículo 442. En cuanto a las limitaciones; el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Artículo 443. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectiva.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

“Artículo 444. Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.”

Artículo 445. Este artículo establece que si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

Artículo 446. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

“Artículo 447. Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.”

“Artículo 448. Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.”

Artículo 449. En cuanto a la libertad del acusado, y cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

Artículo 450. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.

Artículo 451. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las

erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

Artículo 452. En cuanto al recurso sin formalidades, éste artículo establece que en los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

f) Recurso de revisión: este recurso tiene por objeto perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

“Artículo 454. Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representante legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.”

El Artículo 455 del Código Procesal Penal establece: "Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior."

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Artículo 456. La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Artículo 457. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar durante el curso de la revisión no obstaculiza la prosecución del trámite. Si algunas de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Artículo 458. Este artículo establece que inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Artículo 459. En cuanto a la audiencia, concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

Artículo 460. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Artículo 461. Si se remite a un nuevo juicio; el nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.

Artículo 462. En cuanto a los efectos de la sentencia; la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en a nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

Artículo 463. Con relación al rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

1.5. Fase de ejecución penal

Constituye la última fase del proceso penal y se basa fundamentalmente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia por el tribunal, actividad que se encuentra a cargo del juez de ejecución penal.

Las funciones del juez de ejecución, conforme la legislación, son las siguientes:

- a) Es el encargado de hacer ejecutar la pena impuesta, en general hacer cumplir la sentencia proferida.
- b) Revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional, o su rehabilitación, conocer de las medidas de seguridad y corrección.
- c) Resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que planteen las partes procesales.
- d) Conocerá de solicitudes de libertad anticipada y otros beneficios que conforme la ley pudiere ser beneficiado el imputado.
- e) Tendrá a su cargo el control general sobre la pena privativa de libertad.

Las hipótesis del trabajo de investigación son dos: una es que si existe ambigüedad en el contenido de la normativa relativa al procedimiento abreviado conforme el Código Procesal Penal, toda vez que faculta al juez que controla la investigación a juzgar y emitir sentencia, siendo esta última función potestad de los tribunales de sentencia, respetando los principios fundamentales del sistema penal y Procesal Penal guatemalteco.

En el procedimiento abreviado, se considera la confesión como requisito esencial para su admisibilidad, circunstancia que ocasiona perjuicio a los derechos del procesado, así como en la audiencia no se respeta el principio de defensa e igualdad, toda vez que no es posible que se aporten pruebas.

Con respecto a dichas hipótesis, y de acuerdo al trabajo de investigación realizado, se estableció que si bien es cierto el sindicado acepta el hecho, no quiere decir que la sentencia va a ser condenatoria, toda vez que el Juzgador no va tomar en cuenta dicha confesión, sino las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y si dichas pruebas no son suficientes y de ellas no se desprenda que el sindicado pudo haber cometido el hecho, pues la sentencia va a ser absolutoria. En la audiencia que se realiza en el procedimiento abreviado, se respeta el debido proceso, y existe igualdad entre las partes, además porque previamente existe el acuerdo del imputado y su defensor para aplicar dicho procedimiento.

CAPÍTULO II

2. El procedimiento abreviado en la doctrina y la legislación.

En el procedimiento común, tal como se encuentra regulado en la ley, el legislador incluyó una serie de procedimientos específicos, para los cuales, debido a la naturaleza jurídica y especial de los mismos, decidió establecerlos independientemente del procedimiento común, razón por la cual, en el caso del procedimiento abreviado, se encuentra incluido entre éstos y regulado en el Código Procesal Penal, en el libro cuarto, además de éste, establece los siguientes, razón por la que se hará un esbozo general de todos, para concluir en analizar el que ocupa el presente estudio.

2.1. Procedimiento abreviado

El diccionario de Ossorio, establece en cuanto a Procedimiento que: "son normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales; ya sean civiles; laborales; penales; contencioso administrativos etc. E indica que Capitant, (pero no indica en que obra), da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los Códigos procesales, y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. De igual forma menciona que similarmente definen Guillien y Vincent (pero no indica en que obra), el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el

método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma, oral, cuando se desarrollan verbalmente y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales. Respecto del procedimiento penal, indica que es el que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda".⁸ (sic)

El Diccionario de la lengua española, establece en relación a la definición de abreviado, lo siguiente: "Abreviar que es acortar, reducir a menos tiempo y espacio".⁹ (sic)

Como su nombre lo indica trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al Juez, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del Abogado defensor.

Al respecto el Artículo 464 del Código procesal penal establece: Admisibilidad, Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello,

⁸ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág.613.

⁹ Diccionario de la lengua española Larousse, pág. 4.

el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. De la citada norma estimo que el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, al mismo tiempo que el sindicado va a admitir el hecho que se le acusa, y tiene que aceptar que participo en él, y que independientemente que sea uno o varios sindicados, este procedimiento se va a aplicar al sindicado que quiera resolver su situación de esa forma mas rápida.

En cuanto al trámite, puede resumirse de la siguiente manera:

- a) El Ministerio Público presenta su requerimiento ante el juez competente.
- b) El juez decretará su admisibilidad mediante resolución y dentro del trámite, el juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponde, sin más trámite.
- c) El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.
- d) El juez dictará la sentencia correspondiente, la cual es objeto de recurso de apelación.
- e) El ejercicio de la acción civil no se discute en este tipo de juicios, sino que se requiere que se acuda a juez de lo civil. Es decir que en el procedimiento abreviado se va a dictar sentencia sobre la participación del sindicado en el hecho, una sentencia penal, pero si hay alguna acción civil, se va a dilucidar en un juzgado de primera instancia del ramo civil.

2.2. Procedimiento especial de averiguación

Este procede si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero.

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento se establece cuando la Corte Suprema de Justicia, admitiendo tal procedimiento, íntima al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización. Para la práctica de las diligencias que conllevan este procedimiento, existe conforme a la ley, una coordinación de la Corte Suprema de Justicia, con el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral.

2.3. Juicio por delito de acción privada

En esta clase de procedimientos tiene intervención directa el tribunal de sentencia con exclusividad, y éste considera conveniente efectuar una investigación preparatoria, tiene la facultad de remitir el expediente al Ministerio Público, para que

actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, y concluidas dichas diligencias debe devolver el mismo al tribunal de sentencia. Este procedimiento se caracteriza porque quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumplimiento con las formalidades requeridas.

2.4. Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.

En esta clase de juicios, se procede toda vez el Ministerio Público, después de agotado el procedimiento preparatorio, estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio, en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido. Por lo anterior, es de considerar que es similar al juicio o debate público en el que se pretende establecer la culpabilidad de una persona o personas sujetas a proceso penal, con la diferencia de que en el presente juicio, se basará en la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien si el tribunal estimare puede establecer que es posible la aplicación de una pena, haciendo en este último caso, las advertencias conforme la ley. Para el trabajo de tesis estimo que es un procedimiento diferente, toda vez que el mismo, si hay apertura del juicio, a diferencia del procedimiento que solo hay una audiencia y de allí se decide si se condena o absuelve al sindicado.

2.5. Juicio por faltas

En este juicio como se indica procede para el juzgamiento de faltas, de los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, y en la audiencia del juicio oral intervienen únicamente el ofendido y en casos excepcionales, la autoridad que hace la denuncia que puede ser la Policía Nacional Civil, así como del imputado y el juez de paz respectivo.

De los juicios o procedimientos anteriormente citados, estimo que para el presente trabajo de investigación o de tesis, su importancia radica, en que cada uno tiene diferente función y se va a aplicar de acuerdo al caso concreto o al delito cometido.

CAPÍTULO III

3. Implicaciones de la aplicación del procedimiento abreviado y la actuación de los sujetos procesales frente a los principios y garantías del debido proceso.

3.1. Consideraciones generales

Como ha quedado establecido, el procedimiento abreviado no es más que el procedimiento común, resumido en sus fases, con el fin de que previo a cumplirse con los requisitos legalmente establecidos, pueda resolverse en definitiva la situación jurídica del imputado, así como resolver las pretensiones que pudiera ejercitar la persona ofendida, descongestionar los tribunales y la actividad que realiza el Ministerio Público, pero que tal como se ha dicho, este procedimiento pudiera tener alguna disonancia con la concepción del debido proceso y por ende con la democratización que pretende el procedimiento común en general, y que debe ir adecuándose al hecho de que debe eliminarse esa concepción, y atenuar hacia el establecimiento de un instituto que contribuya en materia Procesal Penal con resaltar la modificación legal de que ha sido objeto este, en aras del fortalecimiento de un Estado de derecho y que debe estar revestido de la garantía y oportunidad que deben tener todos los ciudadanos y especialmente aquellos que pudieran estar sometidos a un proceso penal, tomando en cuenta, la desigualdad existente entre éste último y el aparato estatal, en calidad de ejecutor del ius puniendi.

A juicio de la sustentante, el procedimiento abreviado ofrece ventajas y desventajas, en cuanto a las ventajas, es evidente que el mismo contribuye a acelerar la resolución judicial de la situación jurídica del imputado, cuando se refiere a determinados delitos, por

ejemplo en los delitos que no pasan de cinco años, porque si la sentencia es condenatoria pues la misma no va a pasar de esos cinco años; sin embargo, también ofrece dificultades en el caso de que para que proceda el imputado y su defensor deben aceptar la admisión del hecho descrito en la acusación y la participación del imputado en el, sin embargo, atendiendo también a aquellos principios democráticos, la confesión no podría producir plena prueba. Otra de las desventajas consiste en que normalmente las sentencias emitidas dentro del procedimiento abreviado son condenatorias, lesionando también a juicio de la sustentante algunos principios y postulados, como el de presunción de inocencia, hasta que se dicte sentencia, de defensa, es decir que el sindicado va a ser inocente hasta que la sentencia indique que es culpable.

3.2. Los sujetos procesales en aplicación del procedimiento abreviado.

Dentro de los sujetos procesales que intervienen en aplicación del procedimiento abreviado, como sucede en el procedimiento común; es importante analizar brevemente a cada uno de ellos, y entre éstos se encuentran:

3.2.1. Policía Nacional Civil:

Es el organismo institucionalizado que concentra y ejerce el mayor espacio de la actividad investigativa en conjunto con la fiscalía. La Policía esta encargada de mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

“La Policía es en efecto, una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Pero al contrario de otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales, y ahí tiene que actuar no sólo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos. Por ello, su “fuerza” se manifiesta como “violencia” y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del Estado de Derecho.”¹⁰ (sic)

El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece: Función. La Policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguible de oficio.
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular, autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

¹⁰ Ferrajoli, citado por Bustos, Juan. *Criminología crítica y derecho penal latinoamericano*, pág.145.

3.2.2. La actividad judicial

La actividad jurisdiccional la ejercen por excelencia los jueces, quienes dentro del sistema penal vigente, intervienen en el proceso penal, a través de ser contralores de la investigación y en el caso de la función de los tribunales de sentencia, quienes son los encargados del juzgamiento del imputado y de determinar a través del juicio si existe o no culpabilidad penal y de consiguiente la responsabilidad conforme los lineamientos del código penal y Procesal Penal.

El Código procesal penal establece al respecto que los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que ese Código establece. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les están señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además, del procedimiento de liquidación de costas.

El Artículo 48 establece que los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determinan. Con relación a lo que conocen cada uno de dichos tribunales, es importante hacer la diferencia que existe entre ambos en el procedimiento abreviado, en virtud que el juzgado de primera instancia tiene a su cargo la investigación efectuada por el Ministerio Público, es decir que el juez de primera instancia conoce y valora, y además porque emite sentencia.

3.2.3. El Ministerio Público

De conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que lo magistrados de la Corte Suprema de Justicia (guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiado, mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por mas de diez años -Artículos 207 y 216- y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos de requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión

de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Conforme las reformas introducidas a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el año de 1993, se redefine la función que ejercía previamente el Ministerio Público y es así como se desliga de la función que en la actualidad ejerce la Procuraduría General de la Nación. El Ministerio Público, se convierte en un ente autónomo, encargado por mandato legal de la persecución legal en los delitos y faltas, y de consiguiente con la facultad de investigar y acusar.

Al respecto, el Artículo 107 del Código Procesal Penal en cuanto a la función establece que ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Además, es conveniente establecer que dicha institución se rige por su propia ley orgánica contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República. Además con el nuevo Código Procesal Penal se le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal lo que hizo necesario emitir esa nueva ley orgánica del Ministerio Público, que refleje la nueva realidad procesal

de manera que la institución pueda cumplir con las funciones que dicho cuerpo legal el confiere, tal y como lo establece el tercer considerando de dicha ley.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública: además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

El Artículo 2 de la misma ley, en cuanto a las funciones, establece: que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

3.2.4. Defensoría

La defensoría constituye como parte fundamental del principio de igualdad que debe existir entre quien acusa y quien se defiende. En el año de 1997, se crea a través del Decreto 129-97 el Instituto Público de la Defensa Técnica Penal, único órgano con carácter autónomo, que coordina lo relativo a la defensa pública, ya sea de oficio o de planta y que interviene a través de un cuerpo de abogados del país, a asesorar a las personas sujetas a procedimiento penal que así lo requieran y que regularmente lo hacen personas de escasos recursos que no cuentan con los medios económicos indispensables para pagar los honorarios de un abogado particular que tenga participación en la defensa de éste.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.

De conformidad con el Decreto 129-97 Ley del Servicio Público de Defensa Penal, se crea el Instituto de Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

El instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

El Artículo 3, con relación a los defensores públicos, establece que el Instituto de defensa pública penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos.

Los defensores de planta, son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto; y los defensores de oficio, son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

El Artículo 4, preceptua que el servicio público de defensa penal tiene competencia para:

- Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, antes las autoridades de la persecución penal.
- Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando esta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal
- Intervenir a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Como lo establece el Artículo 92 del Código Procesal Penal el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo

designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa social. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. Es decir que aunque el sindicado no tenga dinero para pagar un abogado, es función del servicio público de defensa penal proporcionarle un defensor de oficio.

3.2.5. Otros

Entre otros intervinientes dentro del proceso penal y que es novedoso de acuerdo al sistema acusatorio imperante, la participación de:

3.2.5.1. Querellante

El querellante lo constituye la persona agraviada regularmente, sin embargo, esta función puede estar a cargo de una persona jurídica o bien por parientes de la persona ofendida.

Para ese efecto, el Artículo 116 del Código Procesal Penal con relación al Querellante adhesivo establece que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser

ejercido por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

3.2.5.2. Actor civil

El Artículo 112 del Código Penal, establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Por ello, el actor civil lo constituye el que es titular de la acción civil, y esta en el proceso penal, tal como lo regula el Artículo 129, sólo podrá ser ejercitada:

- Por quien, según la ley respectiva esté legitimada para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- Por sus herederos.

3.2.5.3. Tercero civilmente demandado

El artículo 135 del Código Procesal Penal, con relación a la intervención forzosa, establece que quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma en la forma y en la oportunidad previstas en ese Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

3.2.5.4. El agraviado o la víctima

El agraviado o la víctima es la persona ofendida dentro de la comisión de un hecho delictivo, que muchas veces, se constituye también en querellante adhesivo o exclusivo, y en actor civil, con el fin de reclamar la reparación del daño causado. Conforme el Artículo 117 del Código Procesal Penal, se denomina agraviado a:

- La víctima afectada por la comisión del delito.

- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma, y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

3.3. El procedimiento abreviado y sus repercusiones con el principio del debido proceso.

Previo a establecer cuales podrían ser las repercusiones que tiene la aplicación del procedimiento abreviado en cuanto al principio del debido proceso, es importante analizar primeramente este, en base al cual, podría concluirse en que forma afecta al debido proceso y otros principios y garantías tanto del imputado como del querellado.

Cuando se habla de procedimiento abreviado, como quedó establecido, para que se aplique éste, deben darse los siguientes supuestos:

- Que el acusado acepte el hecho que se le atribuye.
- Que consienta en utilizar esa vía.
- Que no haya oposición del Ministerio Público o del querellante, cuando éste actúe.
- Que la petición al juez para utilizar esta vía sea hecha por el Ministerio Público, cuando este ya haya evaluado que de acuerdo a la gravedad del hecho delictivo, se estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún más en forma conjunta.

- Que la petición hecha por el Ministerio Público, tuvo que haber existido una fase de investigación, toda vez, que tal aplicación debe hacerse en el procedimiento intermedio dentro de un procedimiento común.

De acuerdo a lo anterior, la abreviación se centra en los siguientes puntos:

- En que se acelera la celebración el juicio oral o debate público, toda vez, que al aceptar el hecho el imputado, y siendo un delito por la magnitud de la pena, de poca trascendencia, no se realiza el debate público a través del tribunal de sentencia. Sino que se produce un juicio resumido frente al juez de primera instancia penal que controla la investigación y que es la base del juicio oral, la celebra en la audiencia más próxima dentro del procedimiento intermedio.
- Que en el procedimiento intermedio, como quedó establecido, sirve básicamente como un “colador”, en el que se dilucida la situación jurídica del imputado y que en ese mismo momento procesal pudiera darse el caso que el juez de primera instancia penal que controla la investigación dentro de la audiencia más próxima, decreta una medida desjudicializadora u otra que estime conveniente, que pueda resolver la situación jurídica del imputado, y que en otros casos, cuando según las constancias procesales y lo relacionado en la audiencia respectiva, el juez considere conveniente que si existen suficientes elementos para proceder y determinar mediante resolución el auto de apertura a juicio y consecuentemente remitir las actuaciones al tribunal de sentencia respectivo.
- Que el procedimiento abreviado, puede constituir una forma de desjudicializar, en el sentido de que tomando en consideración las actuaciones judiciales, el pedido del Ministerio Público, el pedido de la víctima, actor civil o querellante y de la defensa, resolver en definitiva de la situación jurídica del imputado.

Con base en lo anterior, es importante, después de este análisis, describir algunas concepciones e ideas respecto al principio rector del procedimiento común penal, como lo es el del debido proceso.

3.3.1. Principio del debido proceso

Debido proceso. no significa más que “juzgar y penar”, solo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Este principio indica que toda persona tiene derecho a que sea tratado respetando los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la Constitución, en leyes ordinarias y en los tratados internacionales vigentes en el país. La violación al debido proceso tiene como resultado la afectación de otros derechos humanos protegidos por la norma nacional e internacional como la vida, integridad, seguridad, libertad y propiedad. Este derecho abarca todas las etapas del juicio. Este principio se encuentra fundamentado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

3.3.2. Derechos que tienen relación con el principio del debido proceso.

3.3.2.1. Derecho a la justicia.

El derecho de justicia tiene como uno de los fundamentos principales, el deber de garantía del Estado, que lo obliga a garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de los derechos humanos vigentes. Este derecho a la justicia, comprende las siguientes garantías: Derecho al cumplimiento por parte del Estado del deber de prevención, investigación, sanción a los culpables de violaciones a los derechos humanos e indemnización a las víctimas, el derecho a un recurso efectivo, el deber de prevención, de garantía, derecho a indemnización por violaciones del derecho a la libertad.

3.3.2.2. Derecho a acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El derecho de audiencia (o acceso a la justicia), es el derecho de toda persona de ser oída, de ser escuchada por las autoridades pertinentes, en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, y en caso de la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional como internacional vigente. Con el objeto que el derecho de audiencia sea garantizado efectivamente, la persona debe ser oída en condiciones de igualdad, en forma justa, públicamente y ser juzgada con las debidas garantías, procedimientos legales, preexistentes y por un tribunal establecido con anterioridad, independiente, imparcial y competente. Este principio tiene su fundamento en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto a que dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el

examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El Artículo 14 numeral uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29, 12, 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

3.3.2.3. Derecho a un traductor o intérprete

En la legislación internacional, el derecho a un traductor o interprete sólo esta garantizado como un derecho del sindicado, en el proceso penal, en el Pacto Internacional en el Artículo 14 numeral tres, y en la Convención Americana en el Artículo 8 numeral dos; la legislación nacional garantiza este derecho en forma más amplia, pero siempre en el proceso penal. Por este motivo, se incluye como un derecho a la justicia, aunque limitado al proceso penal.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, se suscitan los siguientes inconvenientes:

- Que el imputado y su defensor, debe aceptar la comisión del hecho delictivo, por lo tanto, la defensa queda desligada prácticamente de la asesoría que pudiera brindarle efectivamente al imputado.
- Que la aplicación del procedimiento abreviado, debe hacerla el Ministerio Público dentro del procedimiento intermedio, quiere decir, que lo único que limita es la celebración de la audiencia del juicio oral, que de allí a la celebración del juicio oral queda muy poco tiempo para que se pueda resolver la situación jurídica del imputado, sin embargo, debe tomarse en consideración también lo relativo a la gravedad del delito y a lo oneroso que resultaría para las autoridades de la administración de justicia, la celebración de un juicio oral con esa características.

- Que la aplicación del procedimiento abreviado, necesariamente como ha quedado establecido en cuanto a los elementos que integran la garantía del debido proceso, viola esta garantía, en cuanto a que no se cumple con un elemento, como lo es la presunción de inocencia hasta que se haya dictado sentencia del imputado.
- Que el imputado se ve limitado en cuanto a su juzgamiento por dos aspectos: primero, porque la audiencia que se celebra para resolver la situación jurídica del imputado, no es precisamente para recibir pruebas de cargo o descargo, sino para resolver en definitiva y con las constancias procesales, la situación jurídica del imputado, es decir, que se dicte inmediatamente la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. En cuanto al otro aspecto, se centra en que la participación del actor civil, de la víctima o el ofendido, queda desligada, es decir, que debe hacerla valer a través de los tribunales del orden civil, porque representa la reclamación de la reparación civil y que prácticamente en esta vía no se discute.
- Que regularmente, debe por lógica entenderse, que si el imputado acepta el hecho, y que tomando en consideración que Guatemala, en materia penal y procesal penal, todavía en el accionar de sus jueces, quedan resabios de un sistema inquisitivo, presume la culpabilidad, al momento de aceptación del hecho por parte del imputado, y ello, implica que necesariamente la sentencia tendría que ser condenatoria, y prueba de ellos, es el hecho de los comentarios vertidos por los jueces entrevistados al respecto, de lo cual se presentará a continuación, los resultados del trabajo de campo, lo anterior, resulta entonces, perjudicial para el imputado y sobre eso, debe analizarse por parte de los estudiosos y legisladores.

3.4. Análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo, significó una entrevista a algunos jueces de primera instancia penal, así como a jueces de sentencia, respecto del tema, y a continuación se presentan los resultados de la misma.

CUADRO No. 1.

Pregunta: ¿Cuál es su criterio respecto del procedimiento abreviado?

RESPUESTA	CANTIDAD
—	
1. Es un procedimiento específico que se regula en el Código Procesal Penal, con el objeto de resolver en forma más rápida la situación jurídica dl imputado.	05
2. Abrevia el procedimiento común	05
—	
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril de 2001.

CUADRO No. 2.

Pregunta: ¿Cree usted que el procedimiento abreviado riñe con el principio de presunción de inocencia?

RESPUESTA	CANTIDAD
–	
SI	08
NO	02
–	
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril de 2001.

CUADRO No. 3.

Pregunta: ¿Cree usted que el procedimiento abreviado riñe con la garantía del debido proceso?

RESPUESTA	CANTIDAD
–	
SI	00
NO	10
–	
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril de 2001.

CUADRO No. 4.

Pregunta: ¿Cuál es su criterio respecto que para aplicar el procedimiento abreviado, el imputado tiene que aceptar el hecho que se le atribuye?

RESPUESTA	CANTIDAD
-	
1. Considero que viola el principio de presunción de inocencia, porque una persona se debe presumir su inocencia hasta que se le haya dictado sentencia y en este procedimiento se toma como cierta la aceptación el hecho.	08
2. Es la base para poder aplicar el procedimiento y minorizar la incertidumbre del imputado, y debe considerarse también la magnitud del hecho y la imposición de la pena, que al final de cuentas, le beneficia.	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril de 2001.

CUADRO No. 5.

Pregunta: ¿Cuáles cree usted que son los inconvenientes que se suscitan en aplicación del procedimiento abreviado ?

RESPUESTA	CANTIDAD
1. Que el imputado tenga que aceptar el hecho, pero que si bien es cierto el Juez no debe tomar en consideración de manera esencial tal presupuesto.	05
2. Que regularmente, cuando el imputado acepta el hecho, se dicta sentencia en el procedimiento abreviado y comúnmente la sentencia debe ser condenatoria.	05
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril de 2001.

De acuerdo al presente estudio y al análisis de los resultados de trabajo de campo, se puede establecer que dentro de los mayores inconvenientes para el

Debido proceso en aplicación del procedimiento específico, se encuentran los siguientes:

- La necesidad de que el imputado acepte el hecho y que ello signifique para los jueces automáticamente una sentencia condenatoria, porque viola los principios del debido proceso, presunción de inocencia y de defensa. Aunado a lo anterior y con relación al mismo, el juzgamiento por un órgano unipersonal en la celebración del juicio oral; perjudica en sus derechos al imputado y su defensor.
- Que la audiencia no se realiza para la recepción de pruebas de cargo ni descargo que puedan servir al juez para dictar sentencia y que regularmente la sentencia en base a ello, es condenatoria, incurriendo en que al imputado aparte de que haya aceptado el hecho y que lo haya cometido realmente, le aparecerán en su vida antecedentes penales.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante analizar algunos criterios legales para avalar la aceptación el hecho en la aplicación del procedimiento abreviado.

Haciendo un breve análisis del primer elemento que resulta perjudicial en la aplicación del procedimiento abreviado, se circunscribe a la aceptación del hecho por parte del acusado, de lo planteado en la acusación emitida por el Ministerio Público, pero tal cosa no implica necesariamente la aceptación de su responsabilidad penal. Por otro lado, acepta un hecho no es lo mismo que aceptar una sanción ni una calificación legal, de allí que sea posible que: a)La aceptación del hecho no lleve aparejada una consecuencia penal, o b)La

aceptación del hecho tenga repercusiones penales diferentes a las planteadas por el ente acusador.

La persona acusada o la defensa no puede aceptar, porque no tiene disponibilidad sobre ello, la calificación jurídica dada por otra de las partes, en este caso por parte del Ministerio Público. De acuerdo con el universal principio *iura Novit Curia*, será el juzgador, en última instancia a quien le corresponda evaluar no solo las condiciones bajo las cuales se llegó a utilizar la vía abreviada, si hubo coacción, violencia, tortura contra el imputado, si se le cercenaron sus derechos fundamentales, etc., sino cualquier otra referente al fondo de lo planteado. Un acuerdo entre partes en sentido formal nunca puede vincular al juez pues de permitirse tal cosa, ya sea legislativa o consuetudinariamente, se le estaría ordenando a dicho funcionario la labor que por excelencia le corresponde que es la de mediar, de evaluar, de ponderar un conflicto sometido a su conocimiento, esto es, se le limitaría gravemente su independencia e imparcialidad, característica inherente a la exclusividad de la función jurisdiccional, lo que repercutiría negativamente en la democratización y humanización del proceso que se pretende y que ha dado sus primeros pasos, a través de las reformas al Código Procesal Penal.

Si el criterio del juez encuadra en el planteamiento jurídico hecho por el Ministerio Público, haya sido o no avalado tácita o expresamente por la defensa técnica y pública, es erróneo, es obligación jurisdiccional efectuar la modificación pertinente, estableciendo el que considere correcto desde luego, siempre fundamentadamente y siendo su resolución

recurrible, y siempre tomando en consideración que el imputado debe aceptar el hecho que el cometió y no la calificación jurídica que de ese hecho le este dando el Ministerio Público, circunstancia procesal que debe ser tomada en consideración por el juez en el momento de dictar la sentencia correspondiente, valorando tales declaraciones y las constancias procesales para dicho efecto.

Por otro lado existen estudiosos que han aceptado la circunstancia que en la aplicación de un procedimiento abreviado, la sentencia necesariamente deber ser condenatoria, tomando en consideración que si se dictaren sentencias absolutorias en un proceso abreviado implicaría desnaturalizar la vía abreviada, ya que ". . .no se justifica recurrir al abreviado si no hay pruebas o no puede establecerse la responsabilidad. . ." ¹¹ (sic) y ello, conseguiría conducir al juez a que violente los principios fundamentales de su función social, sin embargo, si tiene potestad para calificar jurídicamente de acuerdo al hecho el delito que en derecho corresponda.

¹¹Cafferatta Nores, José I. **Juicio penal abreviado**, revista de Ciencias Penales, pág.3-8.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene como fin la averiguación de un hecho constitutivo en delito, la determinación de la responsabilidad del imputado o imputados, la calificación jurídica de ese hecho, la acusación y su aceptación, la celebración del juicio oral o debate público, la emisión de la sentencia y la ejecución de la misma.
2. Dentro de los procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal, se encuentra el procedimiento abreviado, que consiste en resumir en menos fases el procedimiento común, con el objeto que previo el cumplimiento de los requisitos legales, pueda resolverse la situación jurídica del imputado.
3. Dentro de las características del procedimiento abreviado, están que para su admisión, debe contarse con la aceptación del hecho por parte del imputado y su defensor, que sea solicitado por el Ministerio Público en la fase del procedimiento intermedio, que se estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.
4. La aplicación del procedimiento abreviado, riñe con dos elementos de la garantía del debido proceso, en cuanto a que los jueces deben estimar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso presente, es requisito indispensable en éste procedimiento que el imputado acepte el hecho, así también en el caso de la defensa del imputado, porque éste también debe estar de acuerdo con tal aceptación.

5. Resulta perjudicial para el imputado, que la celebración del juicio oral o debate público, se haga por medio de un órgano unipersonal y no por un tribunal de sentencia, principalmente en cuanto a confirmar o no la calificación jurídica pedida o solicitada por el Ministerio Público, así como valorar las constancias procesales de manera más imparcial y adecuada, en virtud de que esta en juego la libertad de una persona, a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo.

6. El procedimiento abreviado no representa para el imputado una celeridad en la resolución de su situación jurídica, toda vez, que el Ministerio Público debe solicitarlo al juez contralor de la investigación en el procedimiento intermedio, mismo que constituye la puerta hacia la celebración del juicio oral o debate público, al contrario, constituye perjuicio, no solo al imputado sino a la defensa en su accionar y en cuanto al querellante adhesivo o bien ofendido, porque la reparación civil, debe hacerla a través de los órganos civiles correspondientes.

RECOMENDACIONES

1. Es importante que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, realicen seminarios y talleres entre éstos y los jueces de primera instancia, principalmente en los temas de formas de agilizar los procesos penales y el debido proceso, el principio de inocencia y el procedimiento abreviado, para analizar lo relacionado con el proceso penal abreviado, lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a los derechos de las personas.
2. Que la Corte Suprema de Justicia le de a los jueces de primera instancia, los mecanismos necesarios que los auxilien en la aplicación del procedimiento abreviado, con relación al principio de inocencia y la forma de proceder en este caso por parte de dichos jueces, en su calidad de contralores de la investigación y juzgadores, ya que en esta clase de procedimientos, debe ponerse de manifiesto todas aquellas concepciones de la ciencia penal moderna, garantista y democrática, las cuales se encuentran establecidas en las legislaciones nacionales sino en legislación internacional en materia de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE ABULARACH, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos.**

Escuela de Estudios Judiciales, Módulo I, Guatemala, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho**

procesal penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena, 1993.

BORJA OSORNO, Guillermo, **Derecho procesal penal.** México: Ed. Cajica, 1969.

CAFFERATA NORES, José I. **Derechos Individuales y proceso penal.** Córdoba,

Argentina: Ed. Marcos Lernes, (s.f).

Diccionario de la lengua española Larousse. 1ª. ed., México: Ed. Cía Editorial Ultra,

S.A. de C.V. 1994.

MIER, Julio B. Dr. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su**

situación en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos

Aires, Argentina: Editores Asociados, 1980.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos

Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.

SERRANO, Armando Antonio, et. al. **Manual de derecho procesal penal**, 1^a. ed. Ed. El Salvador: Ed. Talleres Gráficos UCA., (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República. Decreto número 51-92, 1992.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto 2-89, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 129-97, 1997.

